

**SEXTING**  
Y DIFUSIÓN DE IMÁGENES U OTRAS  
SIN CONSENTIMIENTO

Arango Durling, Virginia. Universidad de Panamá,  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,  
Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, Panamá

## RESUMEN

En este ensayo la autora examina el Sexting o Sexteo, que no es más que un exhibicionismo virtual consentido y lícito, advirtiendo sobre los riesgos y las conductas ilícitas que se presentan cuando ocurre la violencia digital cuando las imágenes o grabaciones audiovisuales son divulgadas sin consentimiento, como es el caso del *Sextorsion* o de la Pornovenganza, en la que se afecta la intimidad y el derecho a la imagen de la persona.

**KEYWORDS:** Sexting, digital violence, privacy, intimacy, disclosure, consent.

**PALABRAS-CLAVE:** Sexting, violencia digital, intimidad, difusión, consentimiento.

## ABSTRACT

In this essay the author examines Sexting , which is nothing more than consensual and legal virtual exhibitionism, warning about the risks and illicit behaviors that arise when digital violence occurs when images or audiovisual recordings are disclosed without consent. as is the case of Sextortion or Revenge Porn, in which privacy and the right to a person's image are affected.

**SUMARIO:** 1. Introducción; 2. Nociones generales 3. *Tipos de sexting* 4. *Difusión no autorizada de imágenes o grabaciones audiovisuales.* 4. 1 *Introducción y bien jurídico protegido* 4.2 Análisis del delito.4.2.1 Introducción 4.2.2 Tipo objetivo y subjetivo 4.2.3 Antijuricidad y Culpabilidad 4.2.4 Formas de aparición del delito.5. Consideraciones finales

## 1. Introducción

Las nuevas tecnologías, han influido en todos los niveles de las relaciones humanas, los cortejos de ayer personales, de conversaciones, gestos, mensajes, hoy son digitales, pues se realizan a través de las redes sociales o de WhatsApp, inclusive el que desea buscar pareja puede acceder a diversos sitios en internet, según dicen, el amor está alcance de la mano.

Sin duda que todo ello no resulta perfecto, y además de la desilusión, puede tener consecuencias desastrosas y sumamente peligrosas, pues no faltan los casos de estafas relacionadas

con citas online, pues ciertamente la víctima es vulnerable, dado la magia que tiene el sujeto encantador y conquistador para engañar o manipular la información.

**Uno de estos hechos que lícitamente se realiza pero que es riesgoso, es el *sexting*, que es un término de la lengua inglesa que proviene de la unión de la palabra “sex” y “texting” (envió de mensajes de texto SMS desde teléfonos móviles), que no es más que los actos de enviar, reenviar o recibir mensajes de texto, imágenes o fotografías que presentan un contenido sexual explícito, vía Internet o teléfono celular”, ya sea con o sin autorización de quien los coloca en el medio, según explica Mejía Soto (2014).**

Este hecho es un fenómeno usual entre los adolescentes, parejas sentimentales, por lo que se intercambian imágenes íntimas de contenido erótico vía WhatsApp o en redes sociales o en encuentros ciber-sexuales, de manera consensuada, que forma parte del cortejo y flirteo, en lo que las personas saben lo que hacen, pero no piensan en los riesgos.

Estamos ante un hecho descontrolado usualmente por parte de adolescentes y jóvenes que no evalúan el riesgo del uso responsable del internet y de las redes sociales, que a través de esta práctica eventualmente perjudica en su dignidad e intimidad por la divulgación de las imágenes o contenido audiovisual por su expareja amorosa o sexual, y por terceros, o ser objeto de *sextorsion*.

Y aunque hay una prevalencia entre los jóvenes, también el sexting se presenta en los adultos, en solteros sin compromiso, en relaciones estables o casados, y no hay que asombrarse porque a ello acuden los *baby boomers* ( personas nacidas entre 1946 y 1964), porque al intercambiar imágenes de sus parejas adultas, lo hacen para disfrutar de la sexualidad o porque simplemente lo encuentran divertido.

## 2. Nociones generales

Sexting es el envío de mensajes, WhatsApp, imágenes o videos con el objetivo de dañar el honor la intimidad y la imagen de una persona ( De Pedro, 2018)

Desde el punto de vista de las Naciones Unidas, sexting consiste en el envío de forma voluntaria de imágenes propias íntimas de alto contenido sexual a otra persona, usando el celular o la computadora.

Por su parte, el Diccionario jurídico panhispánico del español jurídico, expresa que sexting, es envío de imágenes o mensajes de texto con un contenido sexual explícito a través de un dispositivo electrónico, especialmente un teléfono móvil.

La expresión sexting, está compuesto por sex (sexo) y *texting* (textos), acto de enviar textos y comentar fotografías o conversaciones a través de las RSI, especialmente teléfonos móviles, conocido en la lengua española como sexteo o sextear ( Hernández/ Maganto Mateo,2018).

El sexting generalmente no es ilegal, sin embargo, en países como Estados Unidos se convierte en ilícito cuando se trata de compartir imágenes de un adulto con un menor de edad,

inclusive en algunos Estados es castigado el envío de imágenes entre menores, así como guardar imágenes de un menor de edad.

También tenemos que legislativamente en algunos países se ha legislado sobre la difusión de imágenes sin consentimiento, y jurídicamente, por ejemplo, en el Estado de Toluca de Lerdo, Méjico, de la siguiente manera:

Artículo 211 Ter.- A quien con la anuencia del sujeto pasivo, haya obtenido imágenes, audios, textos, grabaciones de voz o contenidos audiovisuales de naturaleza erótico, sexual o pornográfico; y las revele, publique, difunda o exhiba sin consentimiento de la víctima, a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización.

La misma pena se aplicará a la persona que le sea entregada por parte de la o el receptor original, a través de cualquiera de los medios previstos en el párrafo anterior, o bien encuentre en algún medio físico o cualquier tecnología de la información, comunicación o transmisión de datos, el material señalado y publique, difunda, adquiera, intercambie o comparta por cualquier medio sin el consentimiento de la persona que aparece en el mismo. Las penas y sanciones referidas en los párrafos anteriores, se aumentarán hasta una mitad cuando el sujeto activo sea o haya sido la o el cónyuge, concubina o concubinario o haya tenido alguna relación sentimental, afectiva, de confianza, laboral o análoga con la víctima, o haya cometido la conducta con fines lucrativos o haciendo uso de su calidad de servidor público y cuando sin el consentimiento expreso de las personas involucradas, por cualquier medio obtenga grabaciones, fotografías, filmaciones o capte la imagen o audio con contenido erótico, sexual, de actos íntimos, interpersonales, efectuados en lugar privado, y las publique, difunda, exhiba o propague sin el consentimiento de las personas involucradas.

A lo anterior, se suma el ordenamiento penal Uruguayo que mediante la Ley no.19.9850 de 22 de diciembre de 2017, Ley de violencia hacia las mujeres basada en género”, en su artículo 92 crea el delito de Divulgación de imágenes o grabaciones con contenido íntimo, de la siguiente manera: “El que difunda, revele, exhiba o ceda a terceros imágenes o grabaciones de una persona con contenido íntimo o sexual, sin su autorización, será castigado con una pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría.

En ningún caso se considerará válida la autorización otorgada por una persona menor de dieciocho años. Este delito se configura aun cuando el que difunda las imágenes o grabaciones haya participado en ellas.

Los administradores de sitios de internet, portales, buscadores o similares que, notificados de la falta de autorización, no den de baja las imágenes de manera inmediata, serán sancionados con la misma pena prevista en este artículo”.

En el caso de España, el sexting, Divulgación de imágenes sin consentimiento, viene regulado en el artículo 197.7 del Código Penal, que dice lo siguiente:

*“Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona”.*

*A diferencia de otros delitos cibernéticos sexuales, las imágenes, mensajes de contenido sexual son creadas por ellos mismos, las comparten, y ellos consienten en compartirla con su novio, o pareja, aunque estos las difunden y reenvían a otras personas por las redes sociales o WhatsApp sin su consentimiento.*

*En consecuencia el sexting, tiene como características lo siguiente: a) Voluntariedad y consentimiento de las partes, b) se realiza de manera virtual c) se basa en una relación de confianza, de secreto, de confidencialidad que se extiende a perpetuidad con el destinatario, d) la creación y envío de contenido sexual sugerido y explícito es elaborado de manera premeditada y c) favorece la “extimidad” en la cultura digital, es decir, el sujeto devela aspectos íntimos o privados a terceros.*

Respecto a las razones por las cuales se realiza el Sexting, son variadas: por juego, para seducir, por morbo, presión social, la influencia de los amigos es un factor importante, o por excitación, para exhibirse, atraer o llama la atención, por compromiso y confianza con la pareja, por ingenuidad, entre otros.

Como hemos indicado previamente, el Sexting es frecuente en adolescentes, y se comparte imágenes íntimas a partir de los 12 años, aunque son los jóvenes adultos lo que la practican más frecuentemente, y en cuanto a la personalidad del *sexter*, es “una persona que practica todo tipo de estrategias sexuales, de acercamiento, seducción y fuerza, sin miedo al riesgo, desinhibida y con afán de aventura, con deseo de buscar sensaciones y experiencias nuevas, narcisista en su personalidad, satisfecha con su imagen corporal y extrovertida. Es un exhibicionista, el sextear podría ser una nueva expresión de apego ansioso o inseguro (Peris Hernández/Maganto Mateo,2018).

Las imágenes compartidas han sido producidas voluntariamente por la persona, y se las envía a su pareja o lo cuelga en las Redes Sociales o internet dentro del marco de una supuesta privacidad que puede terminar en manos de pedófilos, redes pornográficas o de ciberacosadores (Peris Hernández/Maganto Mateo,2018).

### **3. Tipos de sexting**

*Dentro de las categorías de sexting se distingue entre sexting consensuado y no consensuado, el cual se realiza de manera virtual y voluntariamente y con consentimiento se envían las imágenes sexuales, a diferencia del segundo que se constituye en una forma de violencia digital, en la que las imágenes sin consentimiento de la persona se hacen públicas. En ese sentido, podemos hablar de un sexting primario cuando se comparte la imagen o video con otra persona de su confianza, y sexting secundario, cuando de la captación consentida se da una difusión del contenido a otras personas (Pérez Conchillo,2018).*

*También tenemos el sexting agravado y sexting experimental, en la primera se trata de conductas abusivas que generan daño a la persona y con fines de ridiculizar a quien se expone por las imágenes, una especie de ciberbullying, en otro caso la experimental es el supuesto de los jóvenes que intercambian imágenes con sus amigos, por cuestiones sentimentales o interés romántico ( Pedroza Martínez, 2016), y no faltan aquello que aludan a un tercer tipo sexting de riesgo, cuando bajo la influencia del alcohol se intercambian contexto sexual.*

*Otra categoría de sexting, se aprecia el sexting en términos conductuales. De este modo, el sexting activo debe distinguirse del sexting pasivo, donde el individuo recibe del sexter el ya referido mensaje, imagen o vídeo.*

De igual forma, tenemos el “soft sexting” se entiende el envío, publicación, recepción o compartición de un mensaje sexualmente sugestivo de alguien o a alguien utilizando medios electrónicos (correo electrónico, mensajería instantánea, MySpace, Facebook, en un blog, etc.). En cambio, el “hard sexting” que consiste en el mismo tipo de conducta, pero utilizando imágenes propias desnudo, semidesnudo o sugestivo (Agustina, 2016), como su nombre lo indica, se trata de casos en que los jóvenes se toman fotografías de sí mismos para enviarlas a determinados amigos o amigas, o con algún tipo de relación sentimental, quizá para llamar la atención propia de estas edades, sin que pueda producirse conducta de mayor relevancia penal, se basa básicamente de creación o envío de imágenes.

Por último, existen otras modalidades de Sexting, como son el *sexting primario* y *sexting secundario*, en el primero el sujeto produce o autoproduce la imagen, mientras que en el segundo, consiste en la transmisión de dicha información, y tanto uno como el otro puede ser o no consensual (Fernández Delgado, 2021).

#### **4. Difusión no autorizada de imágenes o grabaciones audiovisuales.**

##### *4.1 Introducción y bien jurídico protegido*

*En el ámbito de la legislación española se castiga la Difusión no autorizada de imágenes o grabaciones audiovisuales, hecho vinculado al Sexting, que atenta contra la dignidad, el honor, la imagen y la intimidad de la personas, ya que está enmarcado dentro del título X del Libro II del Código Penal español, que contempla los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y cuya protección tiene su fundamento en la Constitución Española (art.10), aunque cabe señalar, que en nuestro país hasta la fecha este hecho no se encuentra regulado.*

La configuración de la intimidad como bien objeto de protección penal, en este caso no alcanza a aquellas conductas que vulneran la esfera privada de la persona, sino también a aquellas otras que se afectan a aspectos que el titular del bien jurídico considera privados pero ha decidido compartir con terceros (García, 2019).

En ese contexto, “la difusión de un vídeo de marcado carácter sexual -donde se da divulgación a la vida sexual de un determinado individuo- atenta directamente contra el bien jurídico de la intimidad, puesto que supone la injerencia de terceros en la vida o espacio privado del protagonista del contenido (González-Casanova Ávila, 2019)

En cuanto a otros derechos vulnerados por la difusión no consentida en el sexting, es “el derecho a la propia imagen, que garantiza a la persona el control sobre la utilización pública de sus rasgos físicos, otorgándole el derecho a decidir quién y cuándo puede hacer uso de estos. En la medida en que la persona que difunde el sexting ajeno sin permiso dispone de la imagen de un tercero sin contar con su consentimiento, conculca el derecho a la propia imagen reconocido en la Constitución” (Martínez Otero, 2013).

El bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, que involucra también evitar un daño emocional, pero este aspecto es discutible pues habrá que valorar si someter a un juicio con sanciones penales por pornografía infantil no causa aún más daño que la práctica de sexting en los menores, esto en los casos que ambos sean menor de edad, pues en los casos que el infractor sea un adulto claramente tendrá que responder penalmente sin algún tratamiento especial como lo requiere un menor (Vargas Urbina, 2019).

Ese objeto de protección cuando se reacciona ante la difusión de las imágenes que provienen del Sexting sería doble: (i) evitar la producción de pornografía infantil por cauces que no son los habituales y en los que la iniciativa y la limitada libertad de los menores no se ve afectada por la intervención de adultos; (ii) proteger la deficiente autodeterminación sexual de los menores. Es decir, se les niega la libertad sexual a los menores a partir de cierta edad (en España, por ejemplo, por debajo de los 13 años), por razones vinculadas con su desarrollo y bienestar y, por ese motivo, el bien jurídico protegido en tales casos se denomina indemnidad sexual (Agustina, 2010)

*Según el Código Penal Español este hecho debe provocar una afectación grave en la intimidad personal de la víctima, como consecuencia de la divulgación de imágenes o videos de naturaleza sexual ( Magro Servet, 1979), que han sido empleados de manera indebida para fines distintos, que provocan la pérdida de autoestima, lesión en la reputación de la víctima, daño a su imagen, problemas y desordenes emocionales, afectivos y psicológicos, exclusión social, vergüenza, remordimiento... Pero además, hay otros riesgos: pérdida de credibilidad, vulneración de la dignidad, estigmatización, limitación del desarrollo de la libre personalidad...” (Guardiola 2016).*

**La naturaleza sexual de este delito y su relación con el Sexting, en la que se experimentan con frecuencia ánimos de venganza o de chantaje, entre menores y la indefensión en que queda la víctima, justifica la intervención del legislador, por cuanto las imágenes con contenido sexual principalmente captadas en la intimidad con consentimiento por una de las partes y enviadas a la pareja, posteriormente son difundidas, reveladas o cedidas a terceros sin el consentimiento de la persona afectada (Romeo Casabona, 2022, y otros).**

## 4.2 Análisis del delito.

### 4.2.1 Introducción

*El artículo 197.7 del Código Penal Español castiga la divulgación de imágenes de la siguiente manera: “Será castigado con una pena de prisión de tres meses un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros*

*imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona”.*

*Es importante señalar, que la norma solo alude a la divulgación de las imágenes sin consentimiento de la persona, sin hacer alusión al empleo del chantaje o coerción que se concreta en lo que se conoce como Sextorsion, en la que se amenaza a la víctima con publicar las fotos, mensajes u otros a cambio de obtener dinero o cualquier otro beneficio, ni mucho menos a la Pornovenganza que se hace para humillar o por represalia por rupturas o separaciones con la pareja, pero que también en este último supuesto puede provenir también de un acceso (Carrasco Andrino, 2016). sin consentimiento (hacking), del celular, de la computadora, o grabadas por los propios autores de una violación, que buscan desalentar de esta manera a la víctima para que no denuncie.*

En sí la *Sextorsion* ni la Pornovenganza están castigadas expresamente en la mayoría de las legislaciones y en el caso de nuestro país tampoco, sin embargo, esto no quiere decir que puedan ser punible, puesto que están vinculadas a otros tipos de delitos, como la extorsión, amenazas, coacciones, agresión sexual, entre otros.

Para terminar, la Ley Olympia de Méjico, establece penas para cuando la amenaza (art. 209) o extorsión (art.236), involucra imágenes de contenido sexual, o de contenido íntimo de las personas que concreta la violencia digital (art.20qter), o también cuando se trate de hechos que afectan la indemnidad de privacidad de información sexual(art.199) o en concreto la intimidad sexual.

#### 4.2.2 Tipo objetivo y subjetivo

El *sujeto activo* del delito puede ser de cualquier edad o sexo, aunque generalmente pueden ser adolescentes. Se trata de un delito especial impropio (Olivares García, 2022) que solo puede ser realizado por quien previamente obtuvo las imágenes o grabaciones audiovisuales con el consentimiento de la persona en su relación de intimidad, otros más directamente afirman que es un delito de propia mano, pues la acción solo puede ser ejecutada directamente por el sujeto activo (Pérez Conchillo,2018).

Pero, también hay que tener presente que quien lo envía ha protagonizado y grabado la relación con consentimiento del sujeto pasivo, pero lo divulga sin su consentimiento, y como bien observamos el intercambio de imágenes íntimas se realiza en una relación de confianza, entre relaciones de pareja y amistad, en la que posteriormente se quebranta por el sujeto activo (Olivares García, 2022), que necesariamente debe tener las imágenes en su poder.

Por ende, la difusión encadenada de imágenes obtenidas a partir de la incontrolada propagación en redes telemáticas, llevada a cabo por terceros situados fuera de la relación de confianza que justifica la entrega, queda extramuros del derecho penal (STS 70/2020, de 24 de febrero, en su FJ. 2º.).

Se excluye como sujeto activo del delito al titular de las imágenes que cuelga sus propias imágenes en las redes sociales, WhatsApp u otro medio tecnológico (Fernández Delgado,2021).

En síntesis, sujeto activo es aquel a quien le es remitida voluntariamente la imagen o grabación audiovisual y posteriormente, sin el consentimiento del emisor, quebrantando la confianza en él depositada, la reenvía a terceros, habitualmente con fines sexistas, discriminatorios o de venganza. Este es, además, el criterio de la Circular de la Fiscalía General del Estado núm. 3/2017.

Por su parte, el *sujeto pasivo* se han planteado dos posturas, una en la que no hay una víctima en el delito y se considera como pornografía infantil, mientras que la segunda plantea que el adolescente involucrado en estas conductas debe ser protegido respecto al derecho al desarrollo de autodeterminación sexual, por medio de estatutos de anti-pornografía infantil (Díaz Cortes,2017).

Pero a la vez, hay que rechazar esos planteamientos en los cuales se considera que el sujeto pasivo y la víctima de este delito es la que ha creado este riesgo al no tener el cuidado suficiente para proteger su intimidad, pues como bien ha indicado el Tribunal Supremo es inaceptable tal planteamiento, puesto que quien”. Quien remite a una persona en la que confía una foto expresiva de su propia intimidad no está renunciando anticipadamente a ésta. Tampoco está sacrificando de forma irremediable su privacidad. Su gesto de confiada entrega y selectiva exposición a una persona cuya lealtad no cuestiona, no merece el castigo de la exposición al fisgoneo colectivo” (Camara Arroyo,2022).

La *conducta* castigada exige un elemento previo a la realización del acto de enviar y divulgar el contenido que tiene en su poder, y es que en este caso no se trata de un contenido obtenido de manera ilícita, sino de un consentimiento inicial por parte del sujeto pasivo o de la víctima. Por tanto, en este caso el sujeto pasivo hizo entrega de las mismas en razón de la confianza que tiene con su pareja o novio, que debe guardar lealtad hacia el o ella no divulgando por ningún motivo las imágenes o videos enviadas.

En ese sentido, el sujeto pasivo o la persona afectada ha protagonizado el contenido de ese material íntimo, que posteriormente es divulgado sin su consentimiento, y afectada en su dignidad e intimidad, que es esa divulgación lo que en concreto quiere el legislador castigar.

*Por lo que respecta, a la legislación española la conducta típica en general se ha entendido que comprende tres verbos rectores: difundir, revelar o ceder a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona, en el contexto del delito de sexting”.*

*Sin embargo, otros consideran que siguiendo el tipo penal, se vislumbra una primera conducta a desarrollar, que es la obtención, que no solo implica conseguir algo, en este caso las imágenes o grabaciones audiovisuales sino también como sinónimo de recibir o en su acepción gramatical de tener y conservar algo (Fernández Delgado,2021), última expresión que se ajusta más al tipo penal de sexting, en su modalidad revenge porn, en la que como consecuencia de una ruptura una de las partes divulga ese contenido de imágenes o grabaciones íntimas, y así lo ha considerado la Sentencia del Tribunal Supremo no. 70/2020 de 24 de febrero.*



“La obtención de las imágenes o grabaciones audiovisuales que, en todo caso, ha de producirse con la aquiescencia de la persona afectada, puede tener muy distintos orígenes. Obtiene la imagen, desde luego, quien fotografía o graba el vídeo en el que se exhibe algún aspecto de la intimidad de la víctima. Pero también obtiene la imagen quien la recibe cuando es remitida voluntariamente por la víctima, valiéndose para ello de cualquier medio convencional o de un programa de mensajería instantánea que opere por redes telemáticas (STS- ADPCP, VOL. LXXV, 2022:932 ), pero en todo caso el núcleo de la acción del delito no es obtener, sino difundir las imágenes, como bien lo ha indicado el Tribunal Supremo..

*En lo que respecta, al lugar, la legislación española aunque pareciera delimitar el domicilio, jurisprudencialmente se ha entendido (STS) que “no hay una exigencia locativa al momento de la obtención de la imagen. Imágenes obtenidas, por ejemplo, en un hotel o en cualquier otro lugar ajeno a la sede jurídica de una persona, carecerían de protección jurídico-penal, por más que fueran expresión de una inequívoca manifestación de la intimidad” STS- ADPCP, VOL. LXXV, 2022 ).*

El legislador está sancionando dos tipos de conductas (Guardiola 2016):

- la del receptor inmediato o destinatario de la imagen o grabación, o que había protagonizado o sido parte de la captación o grabación del vídeo o imagen y difunde la imagen sin el consentimiento de la víctima.
- la de los terceros receptores a los que se haya reenviado o "rebotado" la imagen o grabación, y éstos a su vez las difunden a otros, sin consentimiento de la víctima.

Los medios para la divulgación no autorizada de las imágenes íntimas a terceros puede llevarse por distintos medios (*redes sociales, Internet, WhatsApp, SMS, mail, mensajería instantánea, Line o similares*).

*En lo que respecta, al lugar, la legislación española delimita a un determinado lugar el domicilio, o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, lo cual con ello, quiere resguardar la intimidad y la privacidad de las personas en todo momento y en todo espacio íntimo.*

*Por su parte, otro consideran que en el tipo objetivo del delito bajo examen, la acción típica se divide en dos partes: una parte instrumental para acotar la acción que relevante penalmente, en la que se exige una captación personal de las imágenes y grabaciones audiovisuales con consentimiento del sujeto pasivo, y que las mismas hayan sido realizadas en el domicilio o en un lugar fuera del alcance de terceros, y en segundo lugar, que se realicen los actos de difundir, revelar o ceder a terceros lo grabado o las imágenes. (Romeo Casabona,2021)*

El *objeto material* lo constituye en la legislación española las imágenes y grabaciones audiovisuales que habitualmente compartió el sujeto pasivo con el agente del delito, pero que sin consentimiento lo divulgó, en los que no se determina qué clase de imágenes, si son o no de

naturaleza sexual, pero en la que necesariamente hay que valorar si se afecta gravemente la intimidad.

Lo cierto, es que en cuanto al contenido se ha entendido que no se enmarca en imágenes y grabaciones audiovisuales de contenido sexual, porque se proyecta hacia la tutela de la intimidad en diversos ámbitos (Olmo Fernandez,2021), y de conformidad con Circular de la Fiscalía General del Estado 3/2017.

En ese sentido, valga citar, la reciente sentencia del TS N° **699/2022**, de 11 de julio (ponente **Julián Sánchez Melgar**) referida a un supuesto en que la perjudicada envió una fotografía de sus senos desnudos al acusado con quien mantenía una relación sentimental. Una vez acaba esta, el acusado reenvió, sin consentimiento de la perjudicada, la citada fotografía a una antigua amiga de esta, quien a su vez se la reenvió a la perjudicada por WhatsApp con el siguiente texto: “Creo que te gustan mucho los calabacines y de postre los plátanos bien maduros, es cierto?” En este caso, el Tribunal Supremo, considero a diferencia del Juzgado de lo Penal, que se había atacado la intimidad y conculcado el artículo 197.7 .y desestimo la revelación de secretos, aduciendo que “aunque el desnudo sea solamente del torso y no de cuerpo entero se vio comprometido el bien jurídico intimidad de la denunciante (Gutierrez,2022).

Resulta interesante destacar, que en México en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia (Ley Olimpia), se castiga el Sexting en el artículo 211ter, pero el alcance del objeto material no solo incluye imágenes o grabaciones audiovisuales, sino también todo tipo de audio, textos, y en concreto se refiere a la naturaleza erótica o pornográfica de su contenido, como lo hemos citado previamente .

El comportamiento es doloso, exige la conciencia y voluntad de enviar y divulgar las imágenes sin consentimiento del sujeto pasivo. En muchas ocasiones, el motivo para la divulgación es por razones de una ruptura sentimental, de despecho, o de venganza hacia el sujeto pasivo.

El dolo eventual es posible a juicio de OLMO FERNÁNDEZ DELGADO (2021 “exigiéndose la doble condición” en el sujeto de que -en primer lugar- conozca o contemple la posibilidad de que la acción lleva aparejada un peligro inmediato que producirá un resultado lesivo, y en segundo lugar- que ejecute la acción “asumiendo la eventualidad de que el resultado se produzca” .

#### 4.2.3 Antijuricidad y Culpabilidad

Sobre las causas de justificación, no es posible aceptar la legítima defensa ni el estado de necesidad, aunque se orienta hacia el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho.

En cuanto al ejercicio legítimo se prevé su posibilidad en el caso del periodista respecto del derecho a la información en la que hay que tomar en cuenta la relevancia pública de la noticia, o en el caso del ejercicio del derecho de quien en ejercicio de un deber de denunciar ejecuta esas acciones u obtiene las pruebas para un proceso del mismo modo ( Olmo Fernández, 2021).

En materia de culpabilidad, el sujeto es imputable y debe tener conocimiento del carácter antijurídico de su comportamiento, en otras palabras debe saber que esas imágenes o grabaciones

audiovisuales las tiene con consentimiento de la víctima y que no debe publicarlas, pudiendo ser no culpable si tiene algún padecimiento que le perturba su capacidad.

#### 4.2.4 Formas de aparición del delito.

Sobre las formas de aparición del delito, consumación y tentativa, estamos ante un delito que se consuma cuando se produce el resultado, que es la divulgación de las imágenes y el contenido audiovisual, previa obtención del material.

Al tratarse de un delito de resultado es necesario que por la divulgación se produzca un atentado grave a la intimidad, por lo que sería inaplicable la tentativa y aunque se iniciaran los actos ejecutivos a nuestro juicio serían impunes, como por ejemplo, que se realice actos ejecutivos para subirlas a la red. pero el servidor no funciona (Olmo Fernández, 2021)

Además, para efectos de la consumación se establece ciertas condiciones previas, la obtención de las imágenes y contenido audiovisual y que las mismas se obtengan en un domicilio u otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, y que posterior a ello se divulguen causando un grave daño a la intimidad.

En cuanto a la autoría, son autores los que obtienen las imágenes y grabaciones audiovisuales, y luego las divulgan, revelan o ceden sin autorización del sujeto pasivo, y en cuanto a las consecuencias jurídicas la pena para la difusión no autorizada de imágenes y *de imágenes o grabaciones audiovisuales, conlleva una pena de prisión de tres meses un año o multa de seis a doce meses.*

### 5. Consideraciones finales

La difusión no autorizada de imágenes o grabaciones audiovisuales es un comportamiento delictivo que tiene como elemento previo el fenómeno del *Sexting o sexteo*, del envío de imágenes provocativas, eróticas o sexuales entre parejas o novios, práctica que usualmente se lleva a cabo entre jóvenes, y que es riesgosa puesto que las mismas pueden ser enviadas a terceros sin consentimiento del sujeto pasivo, afectando su dignidad e intimidad.

Pero también, el sexteo está vinculado a *Sextorsión*, un chantaje *online* en la que se amenaza con publicar mensajes, fotos o videos íntimos realizados por la propia víctima, a cambio de dinero, más contenido íntimo o por cualquier otro motivo.

El fenómeno del Sexting vinculado a la divulgación de imágenes de contenido íntimo ha exigido la intervención penal de los Estados y con ello se ha ido adaptando la legislación penal a los nuevos cambios tecnológicos, a fin de que estos hechos no queden impunes, en la que la confianza existente entre dos personas es vulnerada por el otro, aunque la lesión al bien jurídico protegido intimidad en este caso debe ser de naturaleza sumamente grave.

La difusión inconsentida de Sexting, va más allá de una simple revelación de secretos o datos, es un hecho que vulnera la intimidad ajena con un daño grave, y su tipificación en el caso de la legislación española ha sido objeto de polémica, y su incorporación fue motivado a raíz del caso Olvido Hormigos, en la que se coloca la persona en una situación de vulnerabilidad al

compartir imágenes o videos de contenido sexual íntimo, que posteriormente son divulgados sin su consentimiento.

En Panamá no está regulada la Difusión no autorizada de imágenes o grabaciones audiovisuales sin consentimiento de la persona, pero reposan en la Asamblea de Diputados dos propuestas legislativas: el Anteproyecto de Ley 16 de 2020, que adiciona la Ley 82 de 2013 y adopta medidas de prevención contra la Violencia digital en las mujeres y reforma el Código penal y el Anteproyecto de Ley 241 de 2021, sobre Violencia sexual cibernética.

Por lo que respecta al Anteproyecto de Ley 16 de 2020, se incluye el concepto de Violencia digital de la siguiente manera:

Artículo 2: Se modifica el artículo 4 de la Ley 82 del 24 de octubre de 2013 y se adiciona el numeral que dice así: “Violencia digital contra mujeres: es toda acción que se produce a través de las tecnologías de la información, comunicación, redes sociales plataformas de Internet, correo electrónico, o cualquier otro espacio digital que atente contra la integridad, dignidad, libertad, la vida psicológica, la intimidad o la vida privada de las mujeres, manifestada mediante la difusión de contenidos sexuales plasmados en textos, fotografías, videos, audios, u otras impresiones gráficas, sin consentimiento de la víctima cuando éstas le correspondan o estén vinculada a la víctima”.

Este anteproyecto también modifica el artículo 44 y adiciona el artículo 138-8 al Código Penal que queda de la siguiente manera: Será sancionado con pena de uno a cinco años de prisión quien, por cualquier medio de tecnología de la información, redes sociales plataformas de Internet, correo electrónico, o cualquier otro espacio digital divulgue, difunda, comparta, distribuya, o publique textos, fotografías, videos, audios u otras impresiones graficas de contenido sexual sin consentimiento de la víctima, cuando éstas le correspondan o estén vinculada a la víctima,

La pena será agravada en una mitad:

- Si el autor fuese el conyugue o con quien la victima hubiere mantenido una relación de intimidad.
- Si la victima tuviera algún grado de incapacidad o se encontrara en estado de inconsciencia.
- Cuando el autor utilice cuentas falsas para esconder su verdadera identidad .
- Cuando la víctima sea menor de 14 años.

Por su parte, el Anteproyecto de Ley 241 de 2021, adiciona el artículo 181 del Código Penal y pretende crear el delito de *Violencia sexual cibernética* de la siguiente manera:

Artículo 181-A. Violencia sexual cibernética. Quien sin consentimiento del sujeto pasivo comparta, divulgue o reproduzca por cualquier medio de difusión, analógico o digital, o a través de internet, registros documentales como imágenes, audios y/o videos íntimos, de contenido sexual o erótico, obtenidos con o sin la anuencia del mismo, será sancionado con prisión de cinco a ocho años. La sanción prevista en este artículo se aumentará de ocho a diez años si la conducta se cometiere contra una mujer.

Esperemos, que a corto plazo y por criterios de política criminal moderna, se regule este comportamiento dañino, que no solo afecta a las mujeres sino también a cualquiera persona de cualquier sexo o edad, sin que por ello podamos olvidar que es imprescindible la adopción de

medidas preventivas en el ámbito familiar y escolar para orientar sobre los principales riesgos que conlleva la práctica de Sexting por parte de los jóvenes en nuestra sociedad.

## Bibliografía

- Agustina, J.R.(2010)¿Menores infractores o víctimas de pornografía infantil? Respuestas legales e hipótesis criminológicas ante el Sexting, Revista Electrónica de Ciencias Penal y Criminología, RECP (12),1-44
- Agustina, José R.; Gómez-Duran, Esperanza L. (2016). Factores de riesgo asociados al sexting como umbral de diversas formas de victimización. Estudio de factores correlacionados con el sexting en una muestra universitaria *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política* (22), 21-47 <https://www.redalyc.org/pdf/788/78846481004.pdf>
- Camara Arroyo, S. (2022). Jurisprudencia del Tribunal Supremo. 889-964 Anu,[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/articulo.php?id=ANU-P-2022-10088900964](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-P-2022-10088900964).
- Código Penal del Estado de México,  
<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>
- De Pedro, S. ( 2018). Stalking y sexting, los nuevos enemigos en la lucha contra la violencia de género en internet. <https://gaptain.com/blog/stalking-y-sexting-violencia-de-genero-en-internet/>
- Diaz Cortés, L (2017). El debate sobre la penalización o no del sexting primario entre menores: el contexto de respuesta, su incoherencia y el desconocimiento de límite [http://62.204.194.45/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2017-18-7010/Diaz\\_Cortes\\_.pdf](http://62.204.194.45/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2017-18-7010/Diaz_Cortes_.pdf).
- Fernández Delgado, L. (2021). El fenómeno del Sexting. Aspectos jurídico-penales. Diego Marin.
- García Magna, D. Nuevos conceptos de violencia. El delito de sexting como parte de otras conductas delictivas. <https://www.ejc-reeps.com/> 2019 REEPS 5 Especial (2019).
- González-Casanova Ávila, C. (2019). Delito de sexting Secundario: de su introducción y regulación en el Código Penal Español (2019). Universidad de Comillas. <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/265433/retrieve>
- Guardiola, M. (2016). El sexting: nuevo tipo penal introducido tras la reforma del Código Penal [guardiola miriamhttps://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/el-sexting-](https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/el-sexting-)

- Gutiérrez, E. (2022). Apuntes sobre el denominado delito de “sexting” del artículo 197.7 del Código Penal. <https://confilegal.com/20220918-apuntes-sobre-el-denominado-delito-de-sexting-del-articulo-197-7-del-codigo-penal/>
- Hernández Carballido, M. (2019). Una aproximación a los nuevos delitos sexuales de la ley N.º 19.580 (Ley de violencia hacia las mujeres basada en género, *Revista de la Facultad de Derecho* <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/664/1186>  
Doi: [10.22187/rfd2019n4](https://doi.org/10.22187/rfd2019n4)
- Hernández, M.P. y Maganto Mateo, C.. (2018). Sexting, sextorsión y grooming Identificación y prevención <https://www.derechopenalenlared.com/libros/sexting-sextorsion-y-grooming.pdf>
- Martínez Otero, J. (2013). La difusión de sexting sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico *derecom* No. 12. Nueva época.
- Mejía Soto, G. (2014). Sexting: una modalidad cada vez más extendida de violencia sexual entre jóvenes. *Perinatol. Reprod. Hum.* [online]. , vol.28, n.4, pp.217-221. ISSN 2524-1710
- Mercado Contreras, C. T., Pedroza Cabrera, F. J., & Martínez, K. I. (2016). Sexting: su definición, factores de riesgo y consecuencias. *Revista Sobre La Infancia Y La Adolescencia*, (10), 1–18. <https://doi.org/10.4995/reinad.2016.3934>
- Morelli, M., Urbini, Flavio, Bianchi, D. y Baiocco, R., The relationship between Dark Triad Personality Traits and Sexting Behaviors among Adolescents and Young Adults across 11 Countries, March 2021, International Journal of Environment of Research and Public Health, 18 (2526). DOI:10.3390/ijerph18052526
- Olivares García, M.(2022). Es delito compartir imágenes o grabaciones audiovisuales de contenido sexual a través de redes sociales? A propósito del delito de Sexting y el art.197.7 CP <https://adefinitivas.com/arbol-del-derecho/es-delito-compartir-imagenes-o-grabaciones-audiovisuales-de>
- Pérez Conchillo, E. (2018). La difusión de sexting ajeno como violencia de género. (51) (109-124). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=1855>*
- Pérez Conchillo. E. ( 2018) Intimidación y difusión de sexting no consentido. Tirant Lo Blanch.
- Romeo Casabona, C. M. y otros. (2021). Derecho Penal. Parte Especial. Comares.
- Serrano Gómez, A. y otros. (2021) Curso de Derecho Penal. Parte Especial. Dykinson.
- Valenzuela, N. (2020). El delito de sexting frente al derecho a la intimidad. Una aproximación al concepto desde una perspectiva jurídico-criminológica. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad* <https://www.ejc-reeps.com/Valenzuela.pdf>

Vargas Urbina, V. (2019). Sexting y sextorsión según Ley No.779. Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres. Revista de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Vol. Especial de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal ( 267).Unam.

Unodc (2022). Guía de apoyo a docentes para la prevención del ciberdelito en las aulas.[https://www.unodc.org/documents/ropan/2020/Ciberdelito\\_junio2020Guía\\_de\\_apoyo\\_Guatemala.pdf](https://www.unodc.org/documents/ropan/2020/Ciberdelito_junio2020Guía_de_apoyo_Guatemala.pdf)

## **VIRGINIA ARANGO DURLING**

ORCID: 0000-0003-2947-0252

Nació en la ciudad de Panamá. Es Licenciada en Derecho por la Universidad de Panamá, 1980. Doctora en Derecho, *Apto Cum Laude*, Especialización en Derecho Penal, Universidad Complutense de Madrid, España, 1989.

Tiene experiencia en investigación y es autora de numerosas publicaciones, entre las que cuentan más de cincuenta obras en materia de Derecho Penal y Derechos Humanos, e investigaciones publicadas en revistas nacionales y extranjeras, y otros en medios de comunicación social. Entre sus publicaciones se puede mencionar Derecho Penal (Parte General), Introducción a los Derechos Humanos, Manual de Derechos Humanos, Las consecuencias jurídicas del delito, el Iter Criminis, entre otros.

Ha ocupado los cargos de *Investigadora* en el Centro de Investigación Jurídica de la Universidad de Panamá (1983-1993), Decana Encargada. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (1997) Universidad de Panamá, Profesora de Derechos Humanos en Universidad de Panamá, y ULACIT.

Actualmente es Catedrática de Derecho Penal y ocupa el cargo de Directora del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, de la Universidad de Panamá.

Artículo recibido: 30 de septiembre de 2023

Aprobado: 2 de noviembre de 2023